



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 944

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de junio de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2022 SENADO,
420 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones o “ley de reserva de plazas para personas con discapacidad.”

Bogotá D.C., 18 de Junio de 2024

Doctor

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente Senado de la República.

Congreso de la República

Ciudad.

Doctor

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 420 de 2023 Cámara - 150/2022

Senado “Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones” o “ley de reserva de plazas para personas con discapacidad”

Estimados Presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El Proyecto de Ley No. 420 de 2023 Cámara - 150/2022 Senado, presentó varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria del Senado de la República y el texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, son diferentes. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

En el marco de la conciliación, fueron estudiados y analizados cada uno de los textos aprobados tanto en el Senado de la República, como en la Cámara de Representantes encontrándose diferencias de la siguiente forma:

- El texto aprobado por el Senado de la República consta de diez (10) artículos incluida la vigencia.
- El texto aprobado por la Cámara de Representantes consta de doce (12) artículos incluida la vigencia.

- Frente a dos de los artículos no se encuentran discrepancias no requiriendo realizarse conciliación en su contenido.
- Se identifica que se requiere conciliación frente a ocho artículos; y dos artículos nuevos, que guardan relación directa con el objeto del proyecto de ley, incorporados en el trámite legislativo dado en la Cámara de Representantes.

Para efectos de comparación, a continuación, se incluyen los textos aprobados en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, especificando el texto a acoger en cada una de las disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE ACCESO Y ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, SE CREAN LOS CONCURSOS INDEPENDIENTES QUE SEAN INCLUYENTES PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN PARA ESTE SEGMENTO POBLACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” O “LEY DE CONCURSOS INDEPENDIENTES QUE SEAN INCLUYENTES PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE ACCESO Y ASCENSO EN EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SE CREA LA RESERVA DE PLAZAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN PARA ESTE SEGMENTO POBLACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” O “LEY DE RESERVA DE PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en cámara de Representantes en cuanto el texto responde manera íntegra al contenido de la mencionada ley.</p>
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de puestos de trabajo</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos del sistema general de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la</p>	<p>Se acoge la redacción aprobada en plenaria de Cámara de Representantes,</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
para personas <u>en situación</u> de discapacidad, se crean los <u>concursos independientes que sean</u> <u>incluyentes</u> , se dispone la gratuidad en la inscripción a estos concursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones.	provisión de empleos para personas <u>con</u> discapacidad, se crea la <u>reserva de plazas en estos concursos</u> , se dispone la gratuidad en la inscripción a estos concursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones.	en cuanto incorporan ajustes que interpretan de mejor forma las visiones de nuestro ordenamiento jurídico vigente.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en la carrera administrativa y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública. A los efectos de esta norma, se acoge la definición de persona <u>en situación</u> de discapacidad, dispuesta en el artículo 1° de la Ley 1346 de 2009.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en el <u>sistema general</u> de la carrera administrativa y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública. A los efectos de esta norma, se acoge la definición de persona <u>con</u> discapacidad, dispuesta en el <u>numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013</u> .	Se acoge texto de la Plenaria de Cámara de Representantes, en cuanto se hace más explícito el sistema de carrera administrativo al que le es aplicable la norma.
ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así. ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así. ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	La mencionada disposición, fue acogida de igual forma al interior de las plenarios de las dos cámaras, no

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.	1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.	resultando necesaria la adopción de un texto en particular.
ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así. ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. <i>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, así como las garantías óptimas para el ejercicio del empleo en favor de las personas <u>en situación</u> de discapacidad.</i>	ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así. ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. <i>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la <u>eliminación</u> de barreras de acceso a la carrera administrativa, así como las garantías óptimas para el ejercicio del empleo en favor de las personas <u>con</u> discapacidad. <u>En ningún caso las medidas podrán afectar el principio de mérito como</u></i>	Se acoge de manera integral el texto aprobado al interior de la Cámara de Representantes, en cuanto se establecen disposiciones tendientes a fortalecer el principio de mérito como elemento central y esencial de la Carrera Administrativa.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
	<u>factor esencial de la carrera administrativa.</u>	
ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. b) Accesibilidad universal y <u>compensación de desventajas.</u> El Estado garantizará la participación a personas <u>en situación</u> de discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad sin afectar el		
	ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. b) Accesibilidad universal. El Estado garantizará la participación a personas <u>con</u> discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin <u>discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas</u> que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que	Se acoge la redacción de artículo adoptado por la plenaria de la Cámara de Representantes en cuanto establece una redacción más clara, frente a los fines de la norma, y su reflejo en los principios que orientan el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
principio de igualdad y <u>que tengan en cuenta los grados y tipos de discapacidad.</u> Estas medidas tenderán a <u>garantizar la compensación de desventajas frente a otros participantes, para lo que se deberá reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas.</u>	<u>tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito.</u> Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. <u>La universalidad no implica la gratuidad.</u>	
c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. <i>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas <u>en situación</u> de discapacidad.</i> d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales. e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y	c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas <u>con</u> discapacidad. d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales. e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
<p>órganos técnicos encargados de la selección.</p> <p>f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;</p> <p>g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.</p> <p>h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.</p> <p>i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.</p> <p>j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.</p> <p>k) Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.</p> <p>l) Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con</p>	<p>órganos técnicos encargados de la selección.</p> <p>f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;</p> <p>g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.</p> <p>h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.</p> <p>i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.</p> <p>j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.</p> <p>k) Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.</p> <p>l) Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con</p>	
<p>discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo. La demostración de experiencia laboral o profesional, no será determinante para el ingreso a la carrera administrativa para personas <u>en situación</u> de discapacidad.</p>	<p>discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo. La demostración de experiencia laboral o profesional, no será determinante para el ingreso a la carrera administrativa para personas <u>con</u> discapacidad, <u>por lo que el Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y los órganos autónomos e independientes, deberá promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad con la incorporación dentro de su planta de personal, de un porcentaje mínimo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, <u>así como por medio de concursos independientes abiertos que sean incluyentes tanto</u> de acceso y de ascenso para personas en situación de discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, <u>con reserva sobre el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos como de ascenso para personas con discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio</u></p>	<p>Se adopta la redacción aprobada en la Cámara de Representantes, en cuanto, de conformidad con el objeto del proyecto de ley adoptado, la redacción se ajusta de mejor forma a dicha</p>
<p>Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p><u>En los procesos de selección o concursos independientes abiertos que sean incluyentes, para acceder a la carrera administrativa y de ascenso para personas en situación de discapacidad, podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público.</u></p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p>	<p>Civil o la entidad en la que está delegue o desconcentre la función. <u>En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo. En caso de no presentarse el porcentaje requerido de personas con discapacidad se continuará con el proceso normal de selección y contratación de la carrera administrativa.</u></p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p><u>En los concursos para la provisión de las plazas reservadas podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público.</u></p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p>	<p>disposición; e incorpora disposiciones que permitirían garantizar la provisionalidad de la norma, propendiendo por evitar medidas diferenciales permanentes, independiente a que se cumplan los fines de su integración al ordenamiento jurídico.</p>
<p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. En todos los casos se garantizará que mínimo el siete por ciento (7%) <u>sobre los cargos</u> a proveer a través de concursos de ascensos, así como mínimo el siete por ciento (7%) <u>de los cargos</u> a</p>	<p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. En todos los casos se garantizará que mínimo el siete por ciento (7%) sobre <u>las plazas</u> a proveer a través de concursos de ascensos, así como mínimo el siete por ciento (7%) de <u>las plazas</u> a proveer por vía de concursos</p>	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
<p>proveer por vía de concursos abiertos, sean solventados a través del concurso independiente que sea <u>incluyente</u> para personas en situación de discapacidad.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso o independiente que sea <u>incluyente para personas en situación de discapacidad</u> no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, o personas en situación de discapacidad, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso o personas en situación de discapacidad continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso <u>incluyente e independiente para personas en situación de</u></p>	<p>abiertos, sean reservados para ser ocupado por personas <u>con discapacidad</u>. <u>En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo.</u></p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. <u>Estas reglas se aplicarán de la misma forma a las plazas objeto de reserva para personas con discapacidad, ofertadas tanto en los concursos de acceso en las que no se obtenga un número plural de personas inscritas como en los concursos de ascenso en las que no se obtenga el mismo número de personas inscritas.</u></p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar la reserva de plazas</p>	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
<p>realice la Comisión Nacional del Servicio Civil</p> <p>Parágrafo. <u>Se autoriza la apropiación presupuestal necesaria en el marco del Presupuesto General de la Nación y del Marco Fiscal de mediano plazo para garantizar la celebración de las convocatorias incluyendo la exención de que trata el presente artículo.</u></p> <p>ARTÍCULO 9. ADAPTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. En la totalidad de convocatorias, orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, sean de acceso y ascenso o <u>concursos independientes abiertos que sean incluyentes de acceso y de ascenso para personas en situación de discapacidad</u>, se establecerán las adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre los concursantes, independiente a la existencia o ausencia de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1. La presente Ley tendrá en cuenta los fines y garantías que ofrece la "Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad", la cual fue aprobada y ratificada por</p>	<p><u>disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.</u></p> <p>ARTÍCULO 8. ADAPTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. En la totalidad de convocatorias, orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, sean de acceso o <u>sin reserva de plazas para personas con discapacidad</u>, se establecerán las adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre los concursantes, independiente a la existencia o ausencia de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1. La presente Ley tendrá en cuenta los fines y garantías que ofrece la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", la cual fue aprobada y ratificada por Colombia a través de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes, en cuanto, incorpora nuevas disposiciones incorporadas en el trámite legislativo más reciente, que propenden por el fortalecimiento de la protección frente a este segmento poblacional.</p>


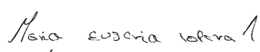


TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
<p>discapacidad regulado en el presente artículo.</p>	<p>para personas con discapacidad regulado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La reserva de plazas a que se refiere la presente norma no será aplicable en el momento en que el índice de desempleo y el índice de pobreza monetaria y multidimensional en personas con discapacidad sea igual o inferior al de personas sin discapacidad; lo anterior de conformidad con las estadísticas que para la materia expida el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE.</p> <p>Parágrafo 3. Las disposiciones contenidas en este artículo se cumplirán teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. EXENCIÓN EN EL PAGO DE TASA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE EXAMEN. Las personas en situación de discapacidad objeto de la presente ley, estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria. <u>El Gobierno Nacional propenderá por la extensión universal de este beneficio a la totalidad de convocatorias que</u></p>	<p>ARTÍCULO 7. EXENCIÓN EN EL PAGO DE TASA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE EXAMEN. Las personas con discapacidad objeto de la presente ley, estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria.</p> <p>Parágrafo. <u>Las disposiciones contenidas en este artículo se cumplirán teniendo en cuenta la</u></p>	<p>Se acoge la redacción de artículo adoptado por la plenaria de la Cámara de Representantes, en cuanto establece un texto totalmente coherente con el resto del articulado.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
<p>Colombia a través de la Ley 1346 de 2009 en su artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 2. El ajuste razonable debe aplicar en todos los aspectos del concurso, desde la publicidad y convocatoria hasta la ejecución del examen y entrega de resultados, es decir, que las instituciones contratadas para presentar la convocatoria del concurso de mérito para acceder o ascender en la administración pública, deberán garantizar todos los fines expuestos en el parágrafo primero de este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Las entidades públicas realizarán alianzas interinstitucionales e intersectoriales a nivel público - privado, orientadas a promover la formación permanente de las personas en situación de discapacidad, con el propósito de fortalecer sus competencias y las oportunidades de acceso real y permanencia en el mercado laboral.</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades públicas que contraten a personas en situación de discapacidad conforme al concurso independiente que sea incluyente de mérito expuesto en la presente Ley, deberán garantizar</p>	<p>la Ley 1346 de 2009 en su artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 2. El ajuste razonable debe aplicar en todos los aspectos del concurso, desde la publicidad y convocatoria hasta la ejecución del examen y entrega de resultados, es decir, que las instituciones contratadas para presentar la convocatoria del concurso de mérito para acceder o ascender en la administración pública, deberán garantizar todos los fines expuestos en el parágrafo primero de este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Las entidades públicas realizarán alianzas interinstitucionales e intersectoriales a nivel público - privado, orientadas a promover la formación permanente de las personas con discapacidad, con el propósito de fortalecer sus competencias y las oportunidades de acceso real y permanencia en el mercado laboral; <u>y desarrollarán planes, programas o proyectos de capacitación y de apoyo para el acceso a la educación formal superior en los diferentes niveles a este segmento poblacional.</u></p> <p>Parágrafo 4. Las entidades públicas con el fin de garantizar el bienestar de las personas con discapacidad, que hacen parte de su fuerza laboral deberán garantizar además de los ajustes razonables para que puedan</p>	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
además de los ajustes razonables para que puedan desarrollar las actividades del cargo ofertado; un ambiente laboral sano, incluyendo la educación del equipo de trabajo, para eliminar barreras sociales y actos discriminatorios contra las personas en situación de discapacidad	desarrollar las actividades del cargo ofertado; un ambiente laboral sano, incluyendo la educación del equipo de trabajo, para eliminar barreras sociales y actos discriminatorios, así como también, promover ambientes laborales seguros, diversos, influyentes y participativos.	
ARTÍCULO 8. ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad, así como las especificidades de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya.	ARTÍCULO 9. ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, determinará el procedimiento de certificación de discapacidad, los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad y las especificidades de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya. Parágrafo. El procedimiento para la certificación y la acreditación de la discapacidad será responsabilidad de las Secretarías de Salud a nivel Departamental, Distrital y Municipal, así como de las entidades designadas para tal fin. Es fundamental destacar que, de acuerdo con esta disposición, la certificación de discapacidad no tendrá ningún costo para el solicitante. Esta medida busca garantizar el acceso equitativo a los servicios de evaluación y	Se acoge la redacción dada en el texto aprobado en Cámara de Representantes, en cuanto incorpora ajustes que clarifican de mayor forma el proceso de certificación a que refiere la norma.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
	<u>certificación, eliminando barreras económicas que pudieran obstaculizar el proceso para aquellos que buscan obtener el reconocimiento oficial de su condición de discapacidad.</u> <u>El procedimiento de Certificación de Discapacidad corresponde a la valoración, que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación, que presenta una persona.</u>	
	ARTÍCULO 10. RECONOCIMIENTO A ENTIDADES PÚBLICAS Y DIVULGACIÓN DE LA LEY. El Gobierno Nacional, establecerá reconocimientos en favor de las entidades públicas del orden nacional, así como de los entes territoriales del orden departamental, distrital y municipal que presenten mayores avances en la inclusión de personas con discapacidad en el empleo público, teniendo en cuenta la participación del segmento poblacional en proporción al número total de personas que laboran al interior de la entidad, así como los avances en términos de vinculación en relación	Artículo incorporado en el texto en Cámara, que fortalece la iniciativa legislativa por lo que se acoge de manera integral.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
	<u>con la vigencia inmediatamente anterior.</u> <u>En igual sentido establecerá campañas de divulgación de la presente ley y su respectiva reglamentación, así como de las diferentes convocatorias, las cuales deberán ser realizadas en lenguaje accesible a las personas con discapacidad.</u> Parágrafo. Para garantizar los reconocimientos, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública rendirán un informe anual a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República que den cuenta de los avances en la materia.	
	ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN DE APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. Se autoriza la apropiación presupuestal necesaria en el marco del Presupuesto General de la Nación y del Marco Fiscal de mediano plazo para garantizar la aplicabilidad integral de la presente ley.	Artículo incorporado en el texto en Cámara, que fortalece la iniciativa legislativa por lo que se acoge de manera integral.
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a la Ley 909 de 2004, a la ley 1960 de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a la Ley 909 de 2004, a la ley 1960 de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	La mencionada disposición, fue acogida de igual forma al interior de las plenarias de las dos cámaras, no resultando

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO ADOPTADO
		necesaria la adopción de un texto en particular, acogiendo el ajuste en términos de la asignación numérica del artículo.
<p>En consecuencia, las suscritas conciliadoras solicitamos a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al Proyecto de Ley No. 420 de 2023 Cámara - 150/2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "ley de reserva de plazas para personas con discapacidad", de conformidad con el texto conciliado anexo.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Conciliadora </div> <div style="text-align: center;">  MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara. Conciliadora </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Conciliadora </div> <div style="text-align: center;">  ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara. Conciliadora </div> </div>		

<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° 420 DE 2023 CÁMARA - 150 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE ACCESO Y ASCENSO EN EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SE CREA LA RESERVA DE PLAZAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN PARA ESTE SEGMENTO POBLACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE RESERVA DE PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos del sistema general de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de empleos para personas con discapacidad, se crea la reserva de plazas en estos concursos, se dispone la gratuidad en la inscripción a estos concursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en el sistema general de la carrera administrativa y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública. A los efectos de esta norma, se acoge la definición de persona con discapacidad, dispuesta en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p>1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el</p>	<p>ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.</p> <p>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, así como las garantías óptimas para el ejercicio del empleo en favor de las personas con discapacidad. En ningún caso las medidas podrán afectar el principio de mérito como factor esencial de la carrera administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. b) Accesibilidad universal. El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad. c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.
<ul style="list-style-type: none"> d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales. e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección. f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos. h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera. i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo. j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. k) Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades. l) Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa. <p>Parágrafo. La demostración de experiencia laboral o profesional, no será determinante para el ingreso a la carrera administrativa para personas con discapacidad, por lo que el Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y los órganos autónomos e independientes, deberá promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad con la incorporación dentro de su planta de personal, de un porcentaje mínimo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedará así.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, con reserva sobre el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos como de ascenso para personas con discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que está delegue o desconcentre la función. En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo. En caso de no presentarse el porcentaje requerido de personas con discapacidad se continuará con el proceso normal de selección y contratación de la carrera administrativa.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>En los concursos para la provisión de las plazas reservadas podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público.</p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. En todos los casos se garantizará que mínimo el siete por ciento (7%) sobre las plazas a proveer a través de concursos de</p>

<p>ascensos, así como mínimo el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer por vía de concursos abiertos, sean reservados para ser ocupado por personas con discapacidad. En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. Estas reglas se aplicarán de la misma forma a las plazas objeto de reserva para personas con discapacidad, ofertadas tanto en los concursos de acceso en las que no se obtenga un número plural de personas inscritas como en los concursos de ascenso en las que no se obtenga el mismo número de personas inscritas.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar la reserva de plazas para personas con discapacidad regulado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La reserva de plazas a que se refiere la presente norma no será aplicable en el momento en que el índice de desempleo y el índice de pobreza monetaria y multidimensional en personas con discapacidad sea igual o inferior al de personas sin discapacidad; lo anterior de conformidad con las estadísticas que para la materia expida el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE.</p> <p>Parágrafo 3. Las disposiciones contenidas en este artículo se cumplirán teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 7. EXENCIÓN EN EL PAGO DE TASA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE EXAMEN. Las personas con discapacidad objeto de la presente ley, estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en este artículo se cumplirán teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 8. ADAPTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. En la totalidad de convocatorias, orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, sean de acceso o ascenso; con o sin reserva de plazas para personas con discapacidad, se establecerán las</p>	<p>adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre los concursantes, independiente a la existencia o ausencia de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1. La presente Ley tendrá en cuenta los fines y garantías que ofrece la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", la cual fue aprobada y ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009 en su artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 2. El ajuste razonable debe aplicar en todos los aspectos del concurso, desde la publicidad y convocatoria hasta la ejecución del examen y entrega de resultados, es decir, que las instituciones contratadas para presentar la convocatoria del concurso de mérito para acceder o ascender en la administración pública, deberán garantizar todos los fines expuestos en el parágrafo primero de este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Las entidades públicas realizarán alianzas interinstitucionales e intersectoriales a nivel público - privado, orientadas a promover la formación permanente de las personas con discapacidad, con el propósito de fortalecer sus competencias y las oportunidades de acceso real y permanencia en el mercado laboral; y desarrollarán planes, programas o proyectos de capacitación y de apoyo para el acceso a la educación formal superior en los diferentes niveles a este segmento poblacional.</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades públicas con el fin de garantizar el bienestar de las personas con discapacidad, que hacen parte de su fuerza laboral deberán garantizar además de los ajustes razonables para que puedan desarrollar las actividades del cargo ofertado; un ambiente laboral sano, incluyendo la educación del equipo de trabajo, para eliminar barreras sociales y actos discriminatorios, así como también, promover ambientes laborales seguros, diversos, influyentes y participativos.</p> <p>ARTÍCULO 9. ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, determinará el procedimiento de certificación de discapacidad, los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad y las especificidades de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo. El procedimiento para la certificación y la acreditación de la discapacidad será responsabilidad de las Secretarías de Salud a nivel Departamental, Distrital y Municipal, así como de las entidades designadas para tal fin. Es fundamental destacar que, de acuerdo con esta disposición, la certificación de discapacidad no tendrá ningún costo para el solicitante. Esta medida busca garantizar el acceso equitativo a los servicios de evaluación y certificación, eliminando barreras económicas que pudieran obstaculizar el proceso para aquellos que buscan obtener el reconocimiento oficial de su condición de discapacidad.</p>
---	---

El procedimiento de Certificación de Discapacidad corresponde a la valoración, que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación, que presenta una persona.

ARTÍCULO 10. RECONOCIMIENTO A ENTIDADES PÚBLICAS Y DIVULGACIÓN DE LA LEY. El Gobierno Nacional, establecerá reconocimientos en favor de las entidades públicas del orden nacional, así como de los entes territoriales del orden departamental, distrital y municipal que presenten mayores avances en la inclusión de personas con discapacidad en el empleo público, teniendo en cuenta la participación del segmento poblacional en proporción al número total de personas que laboran al interior de la entidad, así como los avances en términos de vinculación en relación con la vigencia inmediatamente anterior.


En igual sentido establecerá campañas de divulgación de la presente ley y su respectiva reglamentación, así como de las diferentes convocatorias, las cuales deberán ser realizadas en lenguaje accesible a las personas con discapacidad.

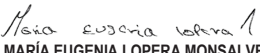
Parágrafo. Para garantizar los reconocimientos, la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública rendirán un informe anual a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República que den cuenta de los avances en la materia.


ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN DE APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. Se autoriza la apropiación presupuestal necesaria en el marco del Presupuesto General de la Nación y del Marco Fiscal de mediano plazo para garantizar la aplicabilidad integral de la presente ley.


ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a la Ley 909 de 2004, a la ley 1960 de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Laura Ester Fortich Sánchez
 Senadora de la República
 Conciliadora


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Representante a la Cámara.
 Conciliadora


LORENA RÍOS CUÉLLAR
 Senadora de la República
 Conciliadora


ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
 Representante a la Cámara.
 Conciliadora